

Vias tuas Domine demonstra mihi,
& semitas tuas edoce me.

Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari,
& quæ sunt Dei Deo.

P O R

EL DEAN, Y CABILDO DE LA SANTA IGLESIA
Cathedral de la Ciudad de Zamora, num. 19.
del Arbol.

Y P O R

LA JUSTICIA, Y REGIMIENTO DE DICHA
Ciudad, num. 20. Patronos ambos respectivè de las Memorias, y Obras Pias, de que se hará mencion.

C O N

DON FRANCISCO DE LA TORRE GUEDEXA,
num. 21. vezino de dicha Ciudad, y Notario Mayor de
Asiento de su Obispado.

S O B R E

LA SUCCESSION, Y POSSESSION DE DICHOS
Patronatos, sus bienes, y rentas de ellos.

1 ESTE pleyto vino apelado à esta Chancilleria por dicho Don Francisco, de las dos sentencias en èl dadas, vna por el Juez Acompañado, que fue nombrado del Alcalde Mayor de dicha Ciudad; y la otra dad. por el susodicho, por las quales ambos conformes en ellas, estimaron tocar la succession, y possession de dichos Patronatos, sus bienes, y rentas de ellos, el vno à dicho Dean, y Cabildo, y el otro à dicha Justicia, y Regimiento, para que como tales Patronos, sin consumir, ni enagenar los capitales de los bienes pertenecientes à dichos Patronatos, cada vno de ellos convierta sus rentas, y aplique à las Memorias, y Obras Pias, que respectivamente à cada vno de dichos Patronatos dexò destinadas, y señaladas el Fundador, que lo fue de ellas; y reservaron su derecho à salvo à dicho Don Francisco de la Torre, para que si en juyzio ordinario, y de propriedad le quisiesse seguir, vsase de èl como le conviniesse.

PRETENSIONES.

2 La de dicho Don Francisco es, que se revoquen ambas sentencias, y se estime, y declare averse transferido en èl la possession civil, y natural por ministerio de la Ley Real, de ambos Patronatos, sus bienes, y rentas de ellos desde la muerte del vltimo posseedor, en virtud de los dos Mayorazgos, de que dimanan ambos Patronatos, como legitimo sucessor, que dize ser en ellos, y que se le mande dar, y dè la real, actual, vel quasi.

3 El Dean, y Cabildo, y Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad, pretenden ambos respectivamente por lo que les toca, se confirmen ambas sentencias, segun, y como lo juzgado en ellas se contiene.

4 Toda la question de esta causa (si questionarse puede) se

se reduce vnicamente à la justa, y verdadera inteligencia de la Facultad Real, que por el año de 1625. obtuvo, y ganò Pedro de la Torre Guedexa, numer. 2. vezino, y Regidor que fue de dicha Ciudad, de la Real Persona del Señor Don Felipe Quarto, que goza de Dios; y de lo obrado, y dispuesto en virtud de ella por el impetrante, segun su disposicion contenida en su testamento cerrado del año de 1626. y otorgado por testimonio de Antonio de Ordas, Escrivano que fue del Numero de dicha Ciudad, que vno, y otro està en los autos, y de que igualmente vnas, y otras partes se valen.

5 Por lo qual, y para que en todo se vaya con la distincion, y claridad debida para proceder à los discursos legales, à que procurarè reducir este Informe, me es preciso breve, y sucintamente presuponer en el hecho, lo sustancial, que resulta de dicha Facultad Real, y sus clausulas de ella conducibles à dicho pleyto, como igualmente lo que dicho Pedro de la Torre Guedaxa ordenò, y dispuso, vsando de dicha Facultad Real en dicho su testamento.

6 Y por lo que mira al contexto de dicha Facultad, supongo por lo que de ella misma resulta, que en el ingresso de ella entra su Magestad diziendo:

7 Por quanto por parte de vos Pedro de la Torre Guedexa, nos ha sido hecha relacion, que os hallais con 3U. ducados de renta, y 12U. ducados de bienes muebles, plata labrada, colgaduras, y alhajas, suplicandonos, que porque de todos, ò de la parte, que os pareciere, queriades hazer vno, ò dos Mayorazgos en Don Joseph, y Doña Theresa Ossorio y Tablada, vuestros hijos, y de Doña Cathalina Ossorio vuestra muger, yà difunta, y en sus descendientes, y à falta de ellos en otras personas, que quisieredes, y en las suyas, con las clausulas, vinculos, y llamamientos, que fuere vuestra voluntad, fuessemos servido de daros Facultad para ello, ò como la nuestra merced fuesse. Esto es lo que contuvo la suplica.

8 Prosigue su Magestad, y dize: *Y porque de vuestra persona, y Casa quede perpetua memoria*, lo avemos tenido

por

por bien (aquì la Licencia, y Facultad) y por la presente os dàmos Licencia, y Facultad, para que de los dichos vuestros bienes muebles; raizes, Juros, rentas, heredamientos, y otros qualesquiera, que al presente teneis, y adelante tuvieredes, *ò de la parte, que de ellos quisieredes*, podais hazer, è instituir vno, ò dos Mayorazgos en vuestra vida, ò al tiempo de vuestro fallecimiento, por testamento, escriptura, donacion, ù otro qualquier contrato, y dexar, y traspassar los dichos bienes, *por via, y titulo de Mayorazgo*, en los dichos vuestros hijos, y descendientes; *y à falta de ellos en otras personas, que quisieredes*, y en los suyos.

9 Prosigue la Licencia. Segun, y como por la disposicion de vuestro testamento, y mandas, y otras qualesquier escripturas lo ordenaredes, y dispusieredes, *con los vinculos, firmezas, gravamenes, reglas, modos; sustituciones, estatutos, vedamientos, sumissiones, penas, y otras cosas; que pusieredes, y quisieredes poner en el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos*, que por Vos fueren hechos, ordenados, y establecidos de qualquier manera, vigor, efecto, y ministerio, que sea, ò ser pueda, para que de allì adelante los bienes, de que assi hizieredes los dichos Mayorazgos, *sean habidos, y tenidos por tales bienes de Mayorazgo, in alienables, è indivisibles, para que por causa alguna, que sea, ò ser pueda, necessaria, voluntaria, lucrativa, onerosa, Obra Pia, dote, ni donacion propter nuptias*, no se puedan vender, dar, donar, trocar, cambiar, empeñar, acensuar, ni enagenar por los dichos vuestros hijos, ni sus descendientes, *ni personas, que succedieren en el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos*, que por virtud de esta nuestra Carta hizieredes aora, y de aquì adelante en tiempo alguno para siempre jamàs; por manera; que en quien assi instituyeredes el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, y sus descendientes, y personas, que succedieren en ellos, los ayan, y tengan por bienes de Mayorazgo, inalienables, sujetos à restitucion (aquì) *segun, y de la manera, que por Vos fuere hecho, ordenado, establecido, instituido, y dexado* en el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, *con las mismas*

mas claufulas, fumifsiones, y condiciones, que en ellos pufieredes, y quifieredes poner à los dichos bienes, al tiempo, que por virtud de efta nueftra Facultad los vinculаredes; y fe la dà, para que pueda afsimifmo corregirlo, ò enmendarlo, ò deshazerlo como fu voluntad fueffe.

10 Continùa la Licencia con toda ampliacion, y dize: *Que Nos lo aprobamos, y avemos por firme, rato, grato, eftable, y valedero, y defde agora lo habemos por puefto en efta nueftra Carta, como fi de verbo ad verbum aquì fueffe inferto, è incorporado; y lo confirmamos, y habemos por bueno, firme, y valedero*, agora, y para fiempre jamàs, *fegun, y como, y con las condiciones, vinculos, y firmezas, claufulas, y pofturas, derogaciones, fumifiones, penas, y reftituciones*, que en el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos por Vos hechos, declarado, y otorgado fuere, y feràn pueftos, y contenidos; y fuplimos todos, y qualefquiera defectos, que fobre efto pueda aver. Profigue con la condicion, de que fe dexen alimentos à los demàs hijos, que huvieffe, aunque no fean tantos como importaren fus legitimas.

11 Y concluye la Facultad Real diziendo: Y mandamos, que afsi fe haga, y cumpla, *no embargante las Leyes, que dizen, que el que tuviere hijos, ò hijas legitimas, folamente pueda mandar por fu Anima el quinto de fus bienes, y mejorar à vno de fus hijos, ò nietos en el tercio de ellos: Y las otras Leyes, que dizen, que el padre, ni la madre no puedan privar à fus hijos de la legitima, que les pertenece de fus bienes, ni les poner condicion, ni gravamen alguno*, falvo fi los desheredaren con jufta caufa; y afsimifmo *fin embargo de otras qualefquiera Leyes, Fueros, y Derechos, vfos, y coftumbres, Pragmaticas fanciones de eftos nueftros Reynos, y Señorios, efpeciales, y generales, hechas en Cortes, ò fuera de ellas, que en contrario de efto fean, ò fer puedan, que Nos por efta nueftra Carta, aviendo aquì por infertas, è incorporadas las dichas Leyes, difpenfamos con ellas, y cada vna de ellas, y las abrogamos, y derogamos, cafamos, y anulamos, y dàmos por ningunas, y de ningun valor, y efecto en quanto*

à esto toca, dexandolas en su fuerça, y valor para lo de adelante, &c.

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL testamento de dicho Pedro de la Torre, en que fundò los dos Mayorazgos.

12 Entra, pues, en su testamento dicho Pedro de la Torre, haziendo memeria, y mencion de la Facultad Real, que và presupuesta, diziendo se la concediò dicho Señor Rey Felipe Quarto; atendiendo à los servicios, que le avia hecho *en el su Reyno de las Indias.* (Y notese esta declaracion, por lo que despues se dirà en este Informe en sus discursos legales.)

13 Tambien dize en el ingresso de su testamento: *Que por quanto su intencion, y voluntad siempre ha sido aumentar su Casa, y que aya nombre de ella, permaneciendo en el servicio de Dios perpetuamente, y para siempre jamàs*; y para lo qual avia ganado la Facultad Real, que và yà presupuesta, para que en virtud de ella, modo, forma, y libertad, que en sì contiene, pudiesse de todos sus bienes, ò de la parte, que de ellos quisiesse fundar vno, ò dos Mayorazgos en los dichos sus dos hijos Don Joseph, y Doña Theresa, y en sus descendientes legitimos de ellos: *Y en falta de estos, en las otras personas, que èl quisiesse llamar, y descendientes de ellos, con las clausulas, condiciones, llamamientos, y substituciones, que bien visto le fuesse hazer, y èl quisiesse.* (Que todo ello lo contiene en la misma forma dicha Facultad.)

14 Vsando de ella entra fundando el primer Mayorazgo en la persona de dicho Don Joseph de la Torre su hijo, num. 7. y este le consignò, y fundò *del tercio de todos sus bienes*, que tenia, y tuviesse al tiempo de su muerte; y ademàs de dicho tercio, y de lo que èl importasse, consignò, y añadiò al capital de este Mayorazgo otros 20ꝑ. ducados, *que se sacassen de sus bienes por razon de la legitima, que podia tocar à dicho su hijo*; y todo ello quiso, y dispuso anduviesse

vni-

vnido, y agregado por de Vinculo, y Mayorazgo, y sus rentas de todo ello las gozasse dicho su hijo.

15 Y las condiciones, que puso à este Vinculo, que se querràn ponderar en contrario, fueron, y puso por condiciones expressas.

16 La primera, que dichos bienes quedassen indivisibles, inalienables, y imprescriptibles, y que el successor, que lo fuesse en èl, no los pudiesse dividir, enagenar, empeñar, ni cambiar por ningun titulo, ni causa lucrativa, onerosa, *ni Causa Pia*; sino es que siempre los conservasse, con pena de exclusion de dicha succesion, al que lo contraviniesse.

17 La segunda, la de Apellido, y Armas en qualquiera successor, que fuesse en èl, yà varon, ò hembra, ò marido, que casasse con la hembra; con la misma exclusion, al que no lo hiziere, y tomasse, en escripturas, y firmas en primer lugar, y despues del nombre de Pila, *el Apellido de la Torre*.

18 La tercera, puso tambien exclusion de Religioso, ò Religiosa, ò que entrasse en Religion, ò persona constituida en Orden Sacro, exceptuando los de las Ordenes Militares, capaces de contraer matrimonio; y tambien excluyò à los delinquentes en los delitos, que expressa, y otras que no son del pleyto.

19 Con cuyas condiciones passò à dar sus llamamientos à este Mayorazgo, hasta donde quiso, y fue su voluntad expressarlos, y que se mantuviessen con dicho titulo, voz, y nombre de Mayorazgo.

20 Y los que dexò literalmente, y sin otra extension alguna, fue llamar à dicho Don Joseph de la Torre, su hijo legitimo, y de dicha Doña Cathalina Ossorio su muger, ya difunta, y à sus hijos, y descendientes legitimos de èl, prefiriendo el mayor al menor; y el varon à la hembra, formando entre ellos vna succesion regular.

21 En falta de los referidos llamò en la misma forma à dicha Doña Theresa su hija, y de dicha Doña Cathalina su muger, y à los hijos, y descendientes legitimos de ella; y sin

ha-

hazer, ni passar à otros llamamientos, dispuso expressa, y literalmente, ibi:

22 *Y en falta de los descendientes de dichos mis hijo, y hija, quiero, y es mi voluntad, que el vsufructo de dicho Vinculo, y Mayorazgo sirva, y se distribuya perpetuamente, y para siempre jamàs, en los efectos, que iràn declarados en este mi testamento.*

23 Y passa en claùsula expressa à dezir, que siempre su voluntad avia sido de fundar en dicha Ciudad vn Hospital de pobres Convalecientes, que le parecia ser preciso para el socorro de dichos pobres, por las razones, que expressa; *y buelve à dezir, que desde luego le huviera fundado, y fabricado, à no hallarse con los dichos dos hijos legitimos*, herederos precisos, y necessarios en su hazienda.

24 Y assi era su voluntad, y queria, que en faltando los descendientes legitimos de dichos sus dos hijos, se fundasse desde luego dicho Hospital para los pobres Convalecientes; y señalò para la fabrica de èl 1U300. ducados de renta de las de dicho Mayorazgo, *sin llegar à su capital, que este queria permaneciesse siempre inalienable, y indivisible para el socorro, alimentos, y assistencia de los mismos pobres Convalecientes, que se reciviessen en èl*, y que hasta que dicho Hospital estuviesse fabricado, y perfecto, no se admitiesse, ni reciviesse pobre alguno en èl.

25 Previniendo como lo hizo, que si acaso al tiempo de faltar la succession de dicho su hijo, y hija, que llevava llamados, otro algun bienhechor huviesse fundado dicho Hospital de Convalecientes, ò començadole à fabricar, ò mandado, que de sus bienes se fabricasse; en este caso, por aver yà quien socorriesse esta Obra Pia, revocava el que de las rentas de dicho Mayorazgo, se fabricasse dicho Hospital, y llegando este caso su voluntad era, que los 1U300. ducados, que dexava para dicha fabrica, se convirtiessen en dotar dos doncellas pobres, para tomar su estado de Religiosas en el Convento, que ellas quisiessen, dando à cada vna 650. ducados, *prefiriendo en dichas dotes* (como lo estableciò) *à*

las

las parientas suyas, que huviesse de su linage, y familia; y no las aviendo se diessen à dos doncellas naturales de dicha Ciudad, pobres, y virtuosas.

26 Passa despues à distribuir las demàs rentas de dicho Mayorazgo, mandando, que de ellas se diessen assimismo 300. ducados en cada vn año à los pobres encarcelados, los 200. que sirviessen para sus alimentos, y los otros 100. para soltar los que estuviessen presos por deudas.

27 Dexa assimismo ademàs de lo referido, y manda, que perpetuamente en cada vn año de las rentas de dicho Mayorazgo, se dèn 200. ducados para la criança de Niños Expositos.

28 Y de todo ello dexa por Patrono vnico à la Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad, con pleno, y libre derecho, sin intervencion de otro Juez, ni persona alguna, para que lo execute, y cumpla en la forma, que lo lleva, y dexa dispuesto; y por su trabajo, y ocupacion, le dexa la dezima parte de las rentas de dicho Mayorazgo, para que los Capitulares Regidores de dicha Ciudad entre sì mismos la distribuyan; esto es, lo que dexò dispuesto en quanto à las rentas del Mayorazgo, que fundò en su hijo, à falta de los descendientes de èl, y de los de su hija; cuyas Memorias, y Obras Pias, por ser tan loables, y del servicio de Dios, las he puesto con toda distincion.

29 En quanto al Mayorazgo fundado en dicha Doña Theresa su hija, que este quiso fuesse de mil ducados de renta en cada vn año, y los consignò en lo que importasse el quinto de sus bienes, *y lo que este no bastasse, se sacasse de la legitima, que pudiesse tocar à dicha su hija*, para que de vno, y otro se situasse, y sacasse dicha renta de mil ducados en cada vn año. Vsando de la misma Facultad Real, y en el mismo testamento, llamò à la succession de èl à la dicha Doña Theresa su hija, en la misma forma, y con las mismas condiciones, que dexava fundado dicho Mayorazgo de su hijo; para que la dicha Doña Theresa, y demàs sus descendientes legi-

timos, tambien por succesfsion regular, gozassen la renta de dichos mil ducados en cada vn año.

30 A falta de dicha su hija, y sus descendientes legitimos de ella, llamò à la succesfsion de este Vinculo al dicho Don Joseph su hijo, y à los hijos, y descendientes legitimos de èl.

31 En falta de los descendientes legitimos de vno, y otro, fue su voluntad el llamar como lo hizo à la succesfsion de este Vinculo de los mil ducados, à Doña Maria de la Torre Guedexa su sobrina, numer. 11. hija legitima, que era de Doña Beatriz de la Torre su hermana, num. 5. yà difunta, y dicha Doña Maria viuda, que era de Francisco Rodriguez de la Peña, vezino que fue de la Villa de Fuente el Sahuco, y à los hijos, y descendientes legitimos, que tenia de este matrimonio.

32 Previniendo como literalmente lo hizo, que si dicha su sobrina se bolviesse à casar, y de su segundo matrimonio tuviesse hijos, estos, ni sus descendientes de ellos no succediessen, ni los llamava à la succesfsion de dicho Vinculo; porque su voluntad era, que solo succediessen los hijos, que dicha Doña Maria su sobrina tenia de el matrimonio con dicho Francisco Rodriguez, y los descendientes de estos hijos.

33 Y prosigue. Y en falta de los descendientes legitimos de los dichos Doña Theresa, Don Joseph, y Doña Maria, como và declarado, sin passar à hazer otro llamamiento, *manda, y dispone, que cesse dicha succesfsion*, y los dichos mil ducados de renta, *sin llegar al capital de èl*, se convirtiessen en cada vn año perpetuamente, en los efectos siguientes. Lo primero, que de dichas rentas en cada vn año se digan perpetuamente mil Missas por las Animas de Purgatorio, y que se digan en la Octava de todos Santos, y Pasquas de Resurreccion, y Pentecostès, y por cada vna se dè de limosna real, y medio, distribuyendolas su Patrono, que dexarà nombrado, en los Conventos, y Parroquias de dicha Ciudad.

Man-

34 Manda mas, que de los mil ducados de renta se dèn, y repartan en cada vn año perpetuamente, 8ʉ. reales à pobres embergonçantes, segun la calidad de cada vno de ellos, cuya distribucion dexa à sus Patronos, *que nombra para ello à los dichos Dean, y Cabildo de Zamora*; y les encarga atiendan tambien en esta distribucion à los Religiosos Descalços del Convento de San Francisco de dicha Ciudad, para el alivio, cura, y regalo de dichos Religiosos enfermos, por la mucha devocion, que siempre tuvo al Patriarcha San Francisco, y de cuya intercession avia recibido beneficios especiales. Y tambien distribuye la demàs renta de dichos mil ducados, en otras Obras Pias, que señala de limosnas à los pobres, y vna Missa cantada perpetua, que dicho Cabildo le ha de mandar dezir en cada vn año.

35 Y dexa à dichos Dean, y Cabildo por dicho Patronato, y su ocupacion, que en èl han de tener, 100. ducados de renta en cada vn año de las de dicho Vinculo.

36 Prenoto assimismo, que dicho Pedro de la Torre, Fundador de dichos Vinculos, y Obras Pias, en otra clausula de dicho su testamento declara, que Francisco de la Torre su hermano, le encargò, que de la herencia, que le avia dexado, distribuyesse 24ʉ. reales *entre las hijas de Juan de la Torre, y Susana de la Torre sus hermanos*: Y que quando vino de Indias, hallò estàr huerfanas de padre, y madre dos hijas doncellas, y para tomar estado, de Juan de la Torre, à las quales aplicò dichos 24ʉ. reales para entrarlas Religiosas de Velo negro, como lo hizo; y à Maria de la Torre, hija de dicha Susana, no la participò cosa alguna, y le puso pleyto, la qual casada despues con Antonio Sanchez, ajustò dicho pleyto, pagandoles (como lo hizo) 4ʉ. reales, en que se ajustaron. Esto lo prenoto para manifestar, que dicho Pedro de la Torre, Fundador de dichos Vinculos, conociò muy bien à Susana su hermana, y à sus hijos, y los tuvo presentes al tiempo de sus fundaciones; y no los quiso llamar, ni incluir en la succession de ellos.

37 Tambien consta, que en dicho año de 1626. el pa-

trimonio, y caudal de dicho Pedro de la Torre era, y fue tan quantioſo, que al Mayorazgo primero fundado en ſu hijo, le tocò por ſu capital 13. quentos, y tantos mil maravedis; y al fundado en ſu hija, ſe la conſignaron para el lleno de ſu Mayorazgo, dichos mil ducados de renta en cada vn año, rentas todas en aquel tiempo eficaces, y muy baſtantes para el cumplimiento de todas las Memorias, que en defecto de los deſcendientes llamados à dichos Vinculos, dexò en dicho ſu teſtamento; ſi bien, que en el eſtado preſente avràn tenido baſtante falencia, por la injuria, y alteracion de los tiempos.

38 *His in facto ſuppoſitis*; dividirè el derecho, que aſſiſte à dichos Patronos para obtener en ſu pretenſion, en dos diſcurſos legales.

39 En el primero, diſcurrirè, y fundarè con toda evidencia, deberſe mantener la voluntad de dicho Fundador, en la forma, y modo, que la dexò preſcripta en ſu teſtamento; y que en el eſtado preſente, conforme à ella ſe debe obſervar, y cumplir en todo, y ſer, y aver ſido juſtas las ſentencias, que eſtàn dadas, dignas de que ſe confirmen, ***maximè*** en el juyzio de que ſe trata, y con lo prevenido en las miſmas ſentencias.

40 En el ſegundo, en mayor complemento me harè cargo, con reſpueſta muy legal à las razones, y diſcurſos, de que ſe quiere valer dicho Don Franciſco de la Torre, para embarazar el cumplimiento de dichas Obras Pias, tan ſin razon, y en perjuyzio de los intereſſados en ellas, que no ſon menos, que el Culto Divino, y beneficio de los pobres vivos, y difuntos, y de la cauſa publica.

DISCURSO PRIMERO.

41 TOdo ſu conato, con que ſe perſuade Don Franciſco, y ſu Abogado ha de obtener en ſu intento, ſe reduce à ſuponer, y dezir, que la Facultad Real no fue eficàz, ni baſtante para en virtud de

de ella aver passado dicho Pedro de la Torre, Fundador, à obrar lo que en su testamento dispuso, y que dicha disposicion flaqueò *ex defectu potestatis*, y tambien *ex defectu voluntatis*, queriendo insistir, como lo haze, que pues entrò fundando dichos dos Mayorazgos, deben ser perpetuos, y que no los pudo modificar, ni hazer temporales, y que estos dos defectos anulan omnimodamente el efecto de dicha disposicion; *quæ quidem debet constare solemnitate, potestate, & voluntate disponentis. Capit. Super Abbatiam de Officio Iudicis Delegati, cum similibus.*

42 Si el supuesto, que en esto quiere hazer fuera cierto, no teniamos que litigar; pero es alegar imaginariamente, lo que no es cierto, ni corresponde, ni à la Facultad Real, ni à la voluntad de lo obrado en virtud de ella por dicho testador.

43 Y para remover desde luego la voz, y ponderacion, de que pues entrò fundando dichos dos Mayorazgos para aumento de su Casa, y con las condiciones, que llevàmos dichas, de conservar sus Armas, y Apellido en los llamados, desdize el que despues passasse à quererlo modificar, como lo hizo, destruyendo la perpetuidad de dichos Vinculos, se le responde peremptoriamente:

44 Lo vno, que dicho Pedro de la Torre Guedexa, con dicha Facultad Real, que obtuvo, y de la qual literalmente vsò, tenia, y tuvo plena potestad para disponer de todos sus bienes, *etiam* que tuviesse los dos hijos, y fundar en ellos los dos Mayorazgos, que en su disposicion estableciò; y en dichos dos Mayorazgos, y cada vno de ellos formar los llamamientos, que hizo à su arbitrio, y voluntad, y en la forma, y con solos los llamamientos, que les quiso dar à cada vno, y sus descendientes de ellos, y no mas, segun que por la Facultad Real, y con clausulas tan amplias, y extensivas su Magestad se lo concediò, que dexàmos presupuestas; las quales atendidas, y cada vna de ellas, y igualmente con la derogacion de Leyes, con que su Magestad concluye su Facultad Real, à vista de Senado tan Supremo, que lo tiene

bien previsto, y entendido, pudieramos escusarle la molestia de este Informe.

45 Lo otro, que no es nuevo en nuestra Jurisprudencia, y disposicion de las Leyes Reales, que los Fundadores en sus Mayorazgos, y mas con el permisso del Principe, que les diò Facultad para ello, puedan modificarlos, y hazerlos temporales, y que no sean perpetuos mas de en aquellos llamamientos, que el Fundador quiso prevenir, y puso en dicha su disposicion; doctrina que nos la dexò bien clara el doctissimo Señor Don Luis de Molina *de Primogen. lib.* 1. *cap.* 1. *vbi à num.* 20. empeñado à poner la difinicion cierta, y verdadera del Mayorazgo, la explica en estas palabras: *Maioratus est ius succedendi in bonis, ea Lege relictis, vt in familia integra, perpetuo conserventur, proximoque cuique primogenito, ordine successivo deferatur.*

46 Y haziendose cargo contra esta su difinicion de la palabra *perpetuo*, reconoce aver tambien *num.* 22. versiculo *Nec difinitio nostra labefactari, ex eo poterit; quod aliqui Maioratus inveniantur. Item non perpetui, sed temporalis, & qui ex expressa testantis dispositione, in persona vltimo loco vocata finiantur.*

47 A que responde con toda erudicion, confessando *quod ex accidenti* puede aver Mayorazgos fundados en dicha forma; pero que esto es especial, y su difinicion propuesta, comprehensiva de lo mas comun, y general.

48 Con que à nuestro intento nos basta, que vn tan gravissimo Senador reconozca, y diga; *ex voluntate testantis, etiam* que funde Mayorazgo, poderle hazer limitado, y temporal, y que se fenezca, y acave *in persona vltima ab eo vocata.*

49 Esta misma doctrina la reconoce tambien por cierta, y valida, Mieres *de Maioratib.* 4. *part. quaest.* 1. *in principio, signantèr num.* 96. donde afirma, y dize, ibi: *Primo quia ius succedendi in bonis Maioratus non competit primogenitis, aut vocatis, ex Legibus, aut Consuetudinibus Hispaniae; sed ab ipsa primeba, & originali institutione eorum, qui*

Ma-

Maioratus instituunt, qui in bonis, quæ titulo Maioratus relinquunt possunt vocare successores, in infinitum (aqui) *vel pro tempore eisdem placito; & Legem, quam rebus titulo Maioratus relictis, dederint servandam esse, nec ab ea recedendum, &c.*

50 Esto mismo sigue, y resuelve tambien Pegas *de Maioratib. part.1. cap.1. à numer.7.* donde interpretando al Señor Vela *dissertat.49. à num.19.* en que reconoce lo mismo, si bien le llama Mayorazgo impropio, en el sentir de Pegas dize, que no dexa de ser Mayorazgo proprio.

51 Corrobora esto mismo Dom. Christophor. de Paz *de Tenuta, cap.60.* en donde entre los demàs Mayorazgos, que discurre en su tratado, y defiende aver lugar la tenuta, *in dict. cap.60.* propone expressamente el Mayorazgo temporal, confessando poderle aver, y capàz tambien de que en èl se intente, y pueda formar la tenuta; para que cita textos del Derecho Comun, y Ley de la Partida, *& in terminis etiam* funda lo mismo muy à nuestro intento Pater Molina *de Iustitia, & iure, tom.3. disput.588. num.2. Qui rectissimè (vt notat Dom. Castillo Controversiar. lib.5. cap.143. numer.31.) asserit, quod Maioratus, si sit institutus, finitis vocatis, non expirat, nisi in institutione fuerit, expressum, vt tunc expiret*; que es lo mismo què se halla en nuestra fundacion hecha en la hija, como lo referimos *suprà num.33.*

52 Y de este mismo modo se explica el Señor Molina, en la question que excita *lib.1. de Primogen.cap.4. à num.31.* en razon de si el Mayorazgo, que se dexa à Ticio, y sus descendientes de èl, se deberà entender perpetuo, ò solo con la prelacion en su succesion de los por èl nominados, *taliter vt vltrà eos Maioratus non subsistat, nec egrediatur personas nominatas*; y disputando esta question *ad vtramque partem, ad textum in Leg. Cum ita legatur, §. In Fideicommisso, ff. de Legat.2.* el sentir del Señor Molina es, que la palabra *Maioratus*, comprehende en sì no solo à los nominados, si no es à los demàs de la familia; pero esta resolucion la limita *num.35.* versic. *Quidquid autem dicendum sit, vbi verbum*

videlicèt adiectum est. Y responde: *Id tamen apud omnes indiferentèr existimatur, quod quando non est appositus* (aquì) *alius terminus restrictibus, sola enumeratio personarum familiæ legatum, seu Fideicommissum, non restringat: Sed tantum inter nominatos præcedentiam, successionis tribuat.*

53 Y resultando, como consta en las dos fundaciones de este pleyto, no solo los llamamientos limitados, que hizo el Fundador, sino es que tambien literalmente previno, que faltando los llamados por èl, y descendientes de ellos, *cessasse la succession de dichos Mayorazgos* (como lo notàmos *num.* 33. ibi: *Cesse la succession del Mayorazgo*, que lo puso en el fundado en la hija) no se puede dar otro termino mas claro, y eficàz, restrictivo, y correctorio de dicha succession; y lo expressado en este Mayorazgo, se debe entender tambien en el del hijo, sin que se halle razon de diferencia en vno, y otro, *vltrà* de lo que despues se dirà.

54 *Accedit etiam* en mayor prueba de la restriccion de dicha succession, lo que en la misma clausula de dicho *numer.* 33. se contiene en razon del llamamiento, que en el Mayorazgo fundado en la hija, de dichos mil ducados de renta diò dicho Fundador, en el qual (como dexàmos dicho) despues de los descendientes legitimos de dicha Doña Theresa, y à falta de estos, y de los de dicho su hijo, que tambien llamò, passò à dar llamamiento à su sobrina Doña Maria de la Torre, hija de Beatriz de la Torre su hermana, y viuda que se hallava de Francisco Rodriguez de la Peña, vezino de Fuente el Sahuco, cuyo llamamiento se le diò, y à sus hijos, y descendientes de ella, y de dicho Francisco Rodriguez; pero con restriccion tan clara, y voluntad expressa de que los hijos de la susodicha, que llamava, fuessen solos los que la avian quedado de dicho Francisco Rodriguez; de tal suerte, que si se bolviesse à casar dicha su sobrina, y tuviesse de su segundo matrimonio hijos, à estos no los llamava, ni queria fuessen successibles en dicho Mayorazgo: alçando en esto la question, que sobre ello excita el doctissimo Señor Olea *de Cession. iurium, tit.* 2. *quæst.* 7. *à num.* 42.

à

à la decis. del Señor Larrea 33. y juntamente manifestando en esto mismo nuestro Fundador, la voluntad expressa de no querer admitir mas extension en dichos sus llamamientos, restringiendolos a los que literalmente dexava.

55 Y manifestando assimismo aver sido su voluntad dexar dicho llamamiento à su sobrina Doña Maria de la Torre, hija de dicha Beatriz su hermana, y no aver querido dar, ni dexar llamamiento à Susana de la Torre, tambien su hermana, ni à sus descendientes de ella, de quien procura derribar su derecho Don Francisco de la Torre, que oy litiga como descendiente, que dize ser de ella, ni à otro pariente alguno, mas que à los que èl mismo nominò, no ignorando como no ignorava tenerlos, assi por lo que èl mismo declara le succediò con Maria de la Torre, hija de la dicha Susana de la Torre, quando dicho Fundador bolviò de Indias, que yà và dicho *num.* 36. como tambien por lo que previno en quanto à la dotacion de las dos doncellas; en la qual dispuso fuessen preferidas las doncellas parientas suyas, y de su linage, como lo notàmos *numer.* 25. sin que de ningun modo, aunque las tenia presentes, la incluyesse en la succession de dichos Mayorazgos, que fue lo mismo, que exheredarlos à todos de dicha succession, *vt in suo casu* lo resolviò el Emperador *in Leg. Si certi, Cod. de Testament. militis, alludit etiam lo que el Señor Molina lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 51. resuelve *ex Leg. Si viva matre, Cod. de Bonis matern.*

56 Por lo qual, teniendo como tenèmos de nuestra parte al mismo Fundador, y testador, que por tan diversos medios explicò su voluntad, podèmos dezir, y con razon, lo que dixo Baldo *consil.* 458. *volum.* 3. *num.* 2. ibi: *Quotiescumque enim, textator, qui est causa efficiens, & formalis interpretatur se ipsum, non est opus extraneo interprete, neque alio extrinseco intellectu.* Y con toda elegancia Casanate *consil.* 47. *num.* 61. & 63. ibi: *Quando enim textator se ipsum glossat, & mentem suam declarat, numquam itur ad interpretationem, & glossam Legis, nulla enim melior interpretatio, & glossatio quam glossa, & interpretatio disponentis.*

E *Leg.*

Leg. Si pluribus, ff. de Legat. 1. Leg. vnic. Cod. de Conditionib. insertis.

57 Esto mismo nos advierte, y previene Peregrino *lib. 1. consil. 39. num. 28.* versic. *Ad septimam*, ibi: *Nam constat textatorem, in hoc suo Maioratu, certum, & determinatum constituisse ordinem succedendi; adeò vt ad Legis interpretationem, recurrere non sit opus.* Y con toda erudiccion nos advirtiò lo mismo Dom. Crespi Baldaura *observat. 22. numer* 20. ibi: *Cum ergo in nostro casu adeò diverse textator disponat, quilibet substitutionis gradus, de per se iudicandus est, ac si alij non ad essent, quia ab ipso textatoris sermone, sunt clausulæ discretæ, & vt inquit Modestinus, cum aliud ac aliud textator disponere vult, singulis separatim substitutionibus vti debet: in Leg. Iam hoc iure, §. 1. ff. de Vulgari, & pupilari.* Y en vna palabra previno Roxas *de Incompatib. Maiorat. part. 1. cap. 8. num. 31.* que en semejantes disposiciones se atienda siempre à lo dispositivo del testador, y Fundador, elevando en su modo la potestad, con que funda, ibi: *Nam sicut Divina potentia facit ordinem in Astris, ita Fundator facit ordinem in succedendo*, en la forma, y modo que quisiere, y hasta donde fuere su voluntad: *maximè* quando tiene potestad para ello, como nuestro Fundador por la Facultad Real que obtuvo.

58 Y de la qual con toda providencia vsò, diziendo: Que en su virtud, y valiendose de ella, hazia dichas fundaciones de Vinculos en dichos sus dos hijos, y cada vno de ellos, para todo lo que disponia, y no como otros suelen hazer, que teniendo dicha Facultad Real, expressan, y dizen no valerse, ni querer vsar de ella, mas que en lo que su disposicion excediesse del valor del tercio, y quinto de sus bienes; en cuyos terminos como lo advierte doctamente Dom. Molina *de Primogen. lib. 2. cap. 2. num. 11. & ibi Addent.* pues el Fundador se restringiò à lo referido, tendrà obligacion en su Mayorazgo, y llamamientos de èl, à arreglarse à la forma dada *in Leg. 27. Taur.* como Mayorazgo, que fundò de dicho tercio.

At

59 *At verò*, quando el Fundador en nuestrò caso en que estàmos, sin semejante restriccion, sì antes bien valiendose en todo de dicha Facultad, y en su virtud, y vsando de ella como lo hizo, fundò dichos dos Mayorazgos, y cada vno de ellos, pudo poner sus llamamientos en la forma, que los dexò, y hasta donde quiso.

60 En lo qual, con toda distincion, y magisterio nos lo dexò assi advertido, fundado, y resuelto Dom. Castillo *Controversiar. lib. 2. cap. 7. per totum*, con todos los Auctores Tauristas, y demàs que refiere, afirmativamente dize, y con razon, que el Fundador de Vinculo, ò Mayorazgo del tercio de sus biene, entre sus hijos, ò nietos, debe precisamente guardar en sus llamamientos *ad vnguem*, la forma prescripta *in dict. Leg. 27. Taur.* sin que pueda alterarlos, ni preposterarlos, ni admitir à estraño, ni Obra Pia, en perjuyzio de sus parientes transversales legitimos; *eo ipso*, que establecio Vinculo, ò Mayorazgo de los bienes de dicho tercio.

61 Y providamente previno por todo este capitulo, su doctrina deberse entender, quando dicha mejora del tercio lo dexò, y fundò con la calidad de dicho Vinculo, ò Mayorazgo.

62 Por quanto este mismo Auctor *dict. lib. 2. cap. 22. signantèr à num.* 44 funda, y resuelve tambien, que si la mejora de tercio, y quinto hecha en el hijo, ò nieto, no fue con la calidad de Vinculo, ò Mayorazgo; *etiam* que en ella *digressus fuisset ad plures substitutiones*, y pusiesse assimismo clausula de prohibicion de enagenacion en dichos bienes, *his non obstantibus*, no poniendo la palabra Vinculo, ò Mayorazgo en ella, assienta, y resuelve, serà solo entre los llamados, y descendientes de ellos, vn Fideicommisso temporal, *talitèr quod in vltimo descendenti vocato*, se extingue, *& bona manent libera in eo*, y lo exemplifica en el modo, que lo prescrive, y pone *à dict. numer.* 44. Y lo mismo buelve à repetir, y fundar este mismo Senador *lib. 5. Controversiar. cap. 143. à num. 27.* citandose à sì mismo *in dict. cap. 22. dict. num.*

*num.*44. firme siempre en dicha su doctrina. Sigue esta misma doctrina Noguerol *allegat.*25. *à num.*94. *cum seqq.*

63 De lo qual se subsigue, que en el Mayorazgo de tercio, y quinto, si se dexa por Vinculo, ò Mayorazgo, es quando no puede el testador prevertir la forma de los llamamientos prescriptos *in dict. Leg.*27. *Taur.* sin que los pueda modificar, ni restringir, y que es Mayorazgo perpetuo para toda su familia; y en que no dudamos, que dicho Don Francisco de la Torre Guedexa, como pariente transversal, que dize ser, pudiesse fomentar derecho contra dichos Patronos de dichas Obras Pias.

64 Pero constando, como resulta notoriamente, que nuestro Fundador de dichos sus Vinculos, no los fundò *virtute Legis Taurinæ*, sino es por la Facultad Real, y vsando de ella, como và dicho, es arduo empeño quererse oponer, ni alegar nulidad en los llamamientos; que dicho Fundador hizo en dichos dos Vinculos, y cada vno de ellos, en la forma que los dexò, y hasta donde quiso, y no en mas.

65 Ni es reparo estimable el que diga, que dicho Pedro de la Torre, Fundador de sus dos Vinculos, en el del hijo dixesse le fundava de todo el tercio de sus bienes, y de otros 20U. ducados mas, que formalmente dispuso se sacassen de la legitima perteneciente à dicho su hijo, y de que compuso dicho primer Vinculo, y que todo ello quedasse vinculado; queriendonos arguir ser notorio, segun dicha disposicion lo contiene, que el Fundador le hizo de dicho tercio, y legitima, *ac per consequens, & per necesse*, se debe regular por lo dispositivo de dicha *Ley* 27. *de Toro*, guardando sus llamamientos, y no restringiendolos, como lo hizo, ni prefiriendo à èl (como tal pariente transversal, que dize ser) dichas Obras Pias.

66 A que se le responde, y satisface, que con semejante discurso inutil, y imaginario, es querer prevertir, y confundir lo sustancial de dicha Facultad Real, y las disposiciones en virtud de ella establecidas por dicho Pedro de la Torre.

67 Y para su evidente desengaño le dezimos, que si atendiera la parte de dicho Don Francisco, y su Abogado, el que dicho Pedro de la Torre, refiriendo como lo hizo à su Magestad en su suplica: Lo primero, el patrimonio tan quantioso, con que se hallava, y Dios le avia dado, y que de todo èl, ò su parte que quisiesse, era su voluntad fundar vno, ò dos Vinculos en sus dos hijos, que tenia, pidiendo para ello à la Real persona su Licencia, y Facultad. Lo segundo, que igualmente dicha Licencia Real la obtuvo, para que de todos los dichos sus bienes, ò de la parte de ellos, que quisiesse, pudiesse fundar vno, ò dos Vinculos, en dichos sus hijos, y descendientes de ellos à su voluntad, no estrañara, que el Fundador, que en virtud de dicha Facultad Real, y vsando de ella como lo hizo, podia hazer sus fundaciones de todos los dichos sus bienes, ò de la parte de ellos, que quisiesse, y mas bien visto le fuesse, los fundasse como lo hizo en los bienes, que señalò para dichos Vinculos, sin que en ellos se entienda yà tercio, ni legitima, pues todos ellos los podia vincular, y gravar, ò la parte que de ellos quisiesse, *& cui plus licèt minus non debet denegari*, como lo dixo el Consulto *in Leg. Iuris gentium, §. Adeò, ff de Pactis*, ibi: *Si tota res tolli potest, cur non & reformari? Quem in suo casu optimè expendit Dom. Molina lib. 1. cap. 8. num. 24.*

68 Y se subsigue de todo lo dicho, y hasta aqui fundado, el que dicho Pedro de la Torre, fundando como lo hizo sus Vinculos con Facultad Real, no tuvo obligacion de guardar en ellos, ni sus llamamientos, la forma de dicha *Ley 27. de Toro, imò potiùs*, que los pudo hazer como los hizo à su voluntad; cuya question la mueve en terminos Dom. Molina *de Primogen. lib. 2. cap* 11. *à num.* 11. en la qual por vna, y otra parte trae diversos fundamentos, y refiere, que en esta Chancilleria, *in quadam litè arduissima*, controvertido este punto, se diò sentencia de vista, estimando la segunda opinion de no estàr obligado el Fundador à guardar dicha forma de la Ley Taurina, *imò ad libitum dexar sus llamamientos*, como fuesse su voluntad, de que estava suplica-

 do,

do, y pendiente, y por cuya causa, y la calidad de las partes que litigavan, el Señor Molina suspendiò interponer su juyzio en dicha opinion; si bien, que por los fundamentos, que puso tan eficaces por dicha segunda opinion, se manifiesta tenerla por mas segura, y sus Addent. la siguien por tal, & Roxas *de Incompatibilit. Maiorat. 1. part. cap. 6. num. 127. con Lara, y otros*; y lo contrario fuera frustar, y destruir el efecto, y virtud de dicha Facultad Real, como lo pondera el mismo Señor Molina *suprà num. 16. versic. 4.* manifestando los absurdos, que de ello se siguieran.

69 Y añade, ibi: *Ad hæc dubia tollenda*, aver visto vna Facultad Real con clausula, en que dezia: *Y à falta de ellos en otras qualesquier personas de vuestros descendientes, ò transversales, ò estraños*; y en nuestra Facultad virtualmente se comprehende lo mismo, pues dize: *En los dichos vuestros hijos, y descendientes* (aquì) *y à falta de ellos en otras personas, que quisieredes, y en los suyos.* Notese la palabra tan general, *EN OTRAS PERSONAS, QUE QUISIEREDES*, sin dezir parientes vuestros transversales, ni en otro modo, sino es absolutamente en otras personas, que quisieredes, y los suyos, que es mas eficàz, que la que viò, y refiere el Señor Molina; y con cuya clausula assevera alçarse toda duda en dicha questiõn, *maximè* con las demas clausulas, con que prosigue nuestra Facultad Real, que dexàmos yà ponderadas, y no es razon bolverlo à repetir, y harè transito à lo remitido al segundo discurso.

DISCURSO SEGUNDO.

70 EN mayor complemento, de lo que dexo fundado en el discurso anterior (*quod ni fallor, & sub meliori censura tanti Senatus*) es eficàz, y bastante para obtener los Patronos en su intento, me harè cargo en este, de los discursos con que el Abogado à la vista de este pleyto, quiso fomentar la pretension, y derecho de Don Francisco de la Torre su parte, aunque todos ellos son *per mendicata suffragia.* Di-

71 Dixo, y ponderò lo primero, que la suplica del impetrante para obtener dicha Facultad, se dirigiò, y avia sido para hazer dichos dos Mayorazgos en cada vno de sus hijos, y que igualmente dicha Licencia, y Facultad correspondiò à lo mismo, ibi: *Y porque de vuestra persona, y Casa quede perpetua memoria, &c.*

72 De cuyas palabras, assi de parte del impetrante en su suplica, como de parte del Principe en su Licencia, nos arguye, y dize, el que considerada atentamente la mente final de ambos, fue el que se fundassen dichos Mayorazgos perpetuos, y permanentes en la persona, y Casa de dicho Fundador, en conservacion, y perpetua memoria de èl, y su Casa.

73 A todo lo qual, *vltrà* de lo que en razon de ello dexàmos yà dicho, y fundado en el discurso primero, en exclusion de semejante proposicion, le respondemos aora: Lo vno, que dicho Pedro de la Torre impetrante de dicha Facultad, en su suplica no abdicò de sì, el vsar de ella concedida que le fuesse, su derecho, forma, y modo para la disposicion de dichos Mayorazgos, segun, y como los quisiesse fundar: Lo otro, que tampoco su Magestad en su Licencia, que le diò, le restringiò, coartò, ni modificò el modo, y forma con que quisiesse disponer dichos Mayorazgos, *etiam* que dixesse, se la dava para perpetua memoria de su persona, y Casa. *Imò potiùs* en esto su Magestad anduvo con tanta liberalidad, y franqueza, que se la diò absoluta, y para que vsasse de ella como quisiesse, y bien visto le fuesse, que como èl lo ordenasse, su Magestad lo aprobaba, y dava por inserto en su Facultad Real, como si de verbo ad verbum se expressasse, dispensando, y derogando en quanto à ello, todas, y qualesquiera Leyes, y Pragmaticas, que lo pudiessen embarazar, ò impedir, como lo dexàmos yà prenotado, y consta de la misma Facultad Real.

74 En cuyos terminos, en quanto à dicha Facultad Real, podemos dezir justamente, lo que prenotò el Emperador *in Leg. Ac saluberrima, Cod. de Præpositis agentibus*

in

in rebus, *lib.* 12. ibi: *Cum per absurdum, per quæ temerarium sit, hanc nostræ liberalitatem pietatis, quemquam astuta interpretatione, non ad aumentum anteriorum Privilegiorum, sed diminutionem convertere censeri*; que expende *in suo casu Valeron de Transactionibus*, *tit.* 5. *quæst.* 4. *num.* 16. *con el Señor Olea*, que tambien refiere en su question.

75 Y aunque esta Ley parece habla en terminos de Privilegios anteriormente concedidos, que no deben entenderse modificados por otro posterior, que el impetrante consiga; la razon, que el Emperador dà, es muy propria, y que corresponde à nuestra Facultad Real, que siendo como es, y fue tan franca, general, y con clausulas, y condiciones tan absolutas, *per absurdum, per quæ temerarium est, astuta interpretatione in diminutionem eam convertere*, y concurrit assimismo (como despues se dirà) el que por las Obras Pias, què nuestro Fundador puso en su fundacion, en el tiempo, y para en el caso, que las previno, cometidas à Patronos de tanta autoridad, y integridad, no por ellas se perderà su memoria, y nombre de su Casa; *imò potiùs* quedarà siempre mas firme, y perpetua, como se experimenta en la obra, y fabrica del Templo, que à la Reyna de los Angeles à quien dexò por heredera en toda su hazienda, fabricò Patricio, Ciudadano Romano, como lo celebra la Iglesia en la festividad de nuestra Señora de las Niebes el dia 5. de Agosto, y en que ha conseguido, y mantendrà para siempre perpetua memoria de sì, y su muger, que fueron los bienhechores.

76 Menos obsta, que nuestro Fundador vsasse de la palabra *Mayorazgos*, y que dixesse como lo notàmos *num.* 13. que su intencion, y voluntad siempre avia sido aumentar su Casa, y que aya nombre de ella, permaneciendo en el servicio de Dios: A que tambien se responde, el que por estas palabras (como yà dexàmos dicho) dicho Pedro de la Torre no abdicò de sì su derecho pleno, y libertad con què entrava à la fundacion de sus dos Vinculos, ni perdiò por ella la potestad, que por dicha Facultad Real le estava concedida para fundarlos, como quisiesse, y hasta donde su voluntad llegasse,

se, ni por averlos limitado, y passado à la fundacion de dichas Memorias, y Obras Pias, perdiò tampoco el aumento de su Casa, ni la perpetuidad de su memoria, y nombre, como en el *numero antecedente* lo fundo, y prenoto.

77 *Accedit etiam* como lo prenotamos *suprà num.* 12. el que dicho Pedro de la Torre Guedexa, como èl mismo lo confiessa, y declara estuvo en el nuevo Reyno de las Indias, en donde dize asimismo hizo diversos servicios à la Persona Real, de donde sin violencia alguna se puede dezir traxo todo su capital tan quantioso, que adquiriò en èl; y en semejantes sugetos, como lo advierte doctissimamente Dom. Solorçano *de Iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 24. signanter num.* 117. por la experiencia, que en ello tuvo en tan largo tiempo, que personalmente residiò en dicho Reyno, en los empleos, y ocupaciones que tuvo, los que buelven à España, y hazen diversas fundaciones de Obras Pias, estas no tanto las hazen gratuitas, y voluntarias, quanto precisas, y necessarias para los descargos de sus conciencias, en la forma, y modo possible.

78 Y en la fundacion de las Obras Pias, que se controvierten, el mismo Fundador nos acredita lo mismo, pues como yà queda referido, dize que à no hallarse con los dichos dos hijos legitimos, desde luego huviera fundado dichas Obras Pias, y que essa avia sido siempre su voluntad.

79 Y en la realidad buscò el medio mas oportuno para cumplir con vno, y otro, aplicando como lo hizo todas las rentas de su patrimonio à dichos sus hijos, y descendientes legitimos de ellos para su socorro; y à falta de los referidos bolviessen dichas rentas al dador de ellas, y de quien las avia recivido, para su Culto Divino, y beneficio de los pobres, y demàs Obras Pias, à que las dexò aplicadas, y consignadas, limitando para ello como lo hizo los llamamientos de los dos Vinculos, à ellos mismos, y sus descendientes. Y aunque en el segundo fundado en la hija, passò à llamar tambien à Doña Maria de la Torre su sobrina, y sus hijos, con que se hallava, y descendientes de ellos, lo limitò expressa-

mente à los que tenia de su matrimonio contrahido con Francisco Rodriguez de la Peña; y que si se bolvia à casar, y tuviesse hijos del segundo matrimonio, à estos no los llamava, y expressamente dixo *cessasse la succession de dicho Vinculo*, en que bien expressamente manifestò hazer la succession de dichos Vinculos limitada, y temporalmente; pues aunque dicha Doña Maria se bolviesse à casar, y tuviesse otros hijos (que no se puede dudar fueran tambien sus sobrinos, y parientes legitimos transversales, y lo que es mas, descendientes de primera, y mejor linea, como descendientes, que fueran de Beatriz de la Torre su hermana, como lo demuestra el Arbol) no los llamò à dicha succession, como ni tampoco à Don Francisco, que oy litiga, como descendiente que dize ser de Susana de la Torre, de quien haze mencion en dicho testamento, y la tuvo presente, hermana menor (segun dicho Arbol) de Pedro de la Torre.

80 Todo lo qual convence *plus quam notoriè*, la ventaja que se debe considerar en la fundacion de dichas Obras Pias, con que quiso socorrerse dicho Fundador, cumplido el curso de los llamamientos, que dexò à dichos sus Mayorazgos, con la diferencia de lo que và del Cielo à la tierra; *siquidem* el interès, que de ello se sigue à dicho Fundador, en el complemento de sus Obras Pias, no se puede dudar sobrepuja à todos sus parientes, fuera de los que èl quiso comprehender en dichos sus llamamientos, y de cuyo interès no es de razon, ni justicia se le quiera defraudar, como lo prenotàn todos los Doctores, *& inter eos Dom. Larrea decis. 61. num. 44. & cum plurimis Dom. Olea tit. 4. quæst. 5. num. 20. Dom. Solorçano dict. lib. 2. cap. 24. à num. 118. optimè Amostazo de Causis pijs, lib. 2. cap. 6. à num. 11. Ex eo, quia magis quis se amat in vngue pedis, quam alium in verticè capitis. Cap. Si non licèt 23. quæst. 5. Dom. Perez de Lara lib. 1. de Anniversar. cap. 3. à num. 38.* ibi: *Quod nunquam interpretatio debet fieri in præiuditium Animæ defuncti. Dom. Castillo de Alimencis, cap. 3. num. 8. & 12.*

81 Ni tampoco es licito pretender, *quod nimia subtili-*

lita-

litate iuris, se quiera circunvenir su voluntad tan expressa, *vt ex Leg. Siquis hæredem, Cod. de Institutionib. & substitutionib. de quo optimè Dom. Lara de Anniversar. lib.2. cap.1. num.*28. y lo contrario es querer contra la misma voluntad, privar de la libertad, y potestad, que dicho Fundador tuvo (*ex iam dictis*) para sus fundaciones, en la forma, y modo, que las hizo, que dixo el Consulto ser pretension iniqua, *in Leg. 2. in fine, ff. Siquis à parente fuerit manumissus*, ibi: *Iniquum namque esset, tollere liberam facultatem ingenuis hominibus, disponendi ad libitum de rebus suis*; y ser tambien contra todas las disposiciones Civiles, y Reales, que claman por el complemento de las vltimas voluntades, *Leg.* 1. *Cod. de Sacrosanctis Ecclesijs*, y vna por todas nuestra *Ley Real* 40. *de Toro*, ibi: *Salvo si otra cosa dispusiere el Fundador.*

82 Y pues nuestro Fundador estableciò literalmente los llamamientos en sus Mayorazgos, hasta donde quiso, y no mas, *non potest nec debet egredi, nec extendi eius voluntas vltrà limites, & casus ab ipso Fundatore præscriptos: notant in terminis Addent. ad Dom. Molin. de Primogen. lib.*1. *capit.*5. *num.*7. *cum Dom. Castillo, Fusario, & alijs.*

83 Y por esso nos previno, y advirtiò doctissimamente el Señor Rodrigo Juarez *in Leg. Quoniam in prioribus, Cod. de Inofficios. testament. limit.* 5. *num.*6. versic. *Nec si Iudex essem, quod in iudicando non debet quis adhærere logicis argumentis*, y dize: *In hæreas semper textui, & rationem decidendi in Lege positam semper considera.* Y lo mismo dixo el Pontifice *in cap. Iudicantem* 30. *quæst.*5. y su Glossa, ibi: *In iudicando tene certum, & diminute incertum, & ob incerta à certis non recedas*; que prenota, y sigue el Jurisconsulto Ponte *tom.*2. *consil.*3. *num.*154.

84 Muy proprio para nuestra fundacion, que es la Ley viva, que govierna esta causa, y cuyas circunstancias, y cada vna de ellas se deben seguir, y atender con la consideracion debida, correspondiente à ella; pues como tambien prenotò el Señor Castillo *lib.*2. *Controversiar. cap.*4. *num.*47. no todas las doctrinas, y textos *generalitèr, & subcorticè*

ver-

verborum, aplicandæ, & sequendæ sunt, sino es vnicamente aquellas correspondientes à la causa, que se controvierte, y circunstancias, de que se compone, y fin de ella misma.

85 Con lo qual respondèmos, y se satisface tambien à otra ponderacion, que se quiso hazer en contrario, clamando sobre la perpetuìdad de dichos Vinculos, por el lustre, y conservacion de la misma familia; y por lo qual, segun la doctrina del Señor Castillo *lib. 5. Controversiar. cap. 143. §. vnic. num.* 8. se representò ser tan justo, y legal atender à la perpetuìdad, y conservacion de los Mayorazgos, *quod ne pereant*, y se conserven, *& ne bona libera maneant in vltimo vocato*, *etiam* los excluìdos, yà hembras, yà hijos naturales, *& etiam* los espurios, y bastardos, si el Mayorazgo llega à terminos de no aver yà persona capàz, que en èl pueda succeder, *ob eius conservationem, & perpetuitatem*, se admiten, y pueden succeder los yà excluìdos, y demàs que vàn referidos; y la razon, que dà este gravissimo Senador, y los demàs Auctores, que le siguen es, que si el Fundador huviesse previsto, y considerado semejante caso, *ex tacita, & verosimili voluntate eius*, quisiera mas la conservacion, y perpetuìdad de dicho su Vinculo, que no el que se resolviesse, y cessasse, y que el vltimo de los llamados *tamquam de bonis liberis*, passasse à disponer de ellos, como quisiesse.

86 Cuya doctrina no nos ofende en cosa alguna, ni se opone à lo que en nuestras fundaciones (yà de dichos dos Vinculos, como de dichas Obras Pias, en su defensa, y permanencia, como el testador lo dispuso) dexàmos fundado, ni es aplicable al pleyto en que estàmos.

87 La razon es, por la que el mismo Señor Castillo nos dexò descubierta, y caso en que habla, figuradole en terminos, que el Fundador del Vinculo excluyò los que quiso, formando assimismo sus llamamientos como fue su voluntad, y le dexò assi sin otra disposicion, sin tener presente, ni aver previsto poder faltar todos los llamamientos, y para en esse caso no dexado, ni establecido, lo que se avia de hazer de los bienes de dicho Mayorazgo, y por otra parte en

su

ſu miſma fundacion eſtablecido, y dichò, queria fueſſe perpetuo, y para ſiempre; en cuyos terminos corre ſu doctrina, *& ne pereat Maioratus ex veroſimili voluntate teſtatoris*, ſe admiten los arriba referidos.

88 *At verò* nueſtro caſo es muy diverſo: Lo vno, porque en ambos Mayorazgos, y cada vno de ellos no dixo, ni eſtableciò Pedro de la Torre Guedexa, queria fueſſen perpetuos; *imò potiùs* lo contrario, dexando como lo hizo ſus llamamientos limitados, diſponiendo literalmente, que faltando ellos, *ceſſaſſe la ſucceſsion*.

89 Lo otro, y muy principal, que teniendo dicho caſo preſente, y que podia faltar la ſuccesſion de dichos llamamientos; pues por ſu miſma voluntad aſsi lo dexava ordenado, y limitado, paſsò para en dicho caſo à ſu diſpoſicion formal, que hizo de dichas rentas provenientes de los Mayorazgos, mandando ſe convirtieſſen en dichas Obras Pias, y con tan enixa voluntad, todo ello muy contrario al caſo, que propone el Señor Caſtillo, el qual (y como le figura) veneràmos ſu doctrina, como de tan grande Doctor; pero dezimos, y con juſta razon, no ſer adaptable à nueſtro pleyto en que eſtàmos, en el qual *non eſſet ex veroſimile voluntate teſtatoris, imò contra eius voluntatem expreſſam*, querer alterarle, y contrariarle ſu miſma diſpoſicion.

90 Menos obſta, ni nos ofende tampoco otra ponderacion, que ſe quiſo hazer por la contraria, en fuerça de dezirſe aſsi en la Facultad Real, como en la diſpoſicion, que tambien hizo dicho Pedro de la Torre, el que dichos bienes, que dexava en dichos Mayorazgos, fueſſen para ſiempre inalienables, è impreſcriptibles, y que no ſe pudieſſen donar, trocar, ni cambiar por ninguna cauſa lucrativa, onercoſa, ò *Obra Pia*; de cuyas palabras nos quiſo arguir el Abogado de Don Franciſco, no aver quedado aptitud, ni facultad, para que nueſtro Fundador pudieſſe aver reducido las rentas de dichos bienes à las Obras Pias, que fundò, ni dexadolas llamamiento, que ſe pueda eſtimar valido, y ſeguro.

91 A lo qual ſe le reſponde con el axioma comun,

distingue tempora, & concordabis iura, y le dezimos, que dicha prohibicion la hizo, y pudo hazer, y poner en su fundacion, y gravar con ella à los successores llamados à dichos sus Mayorazgos, y à cada vno de ellos en el tiempo, y hasta quando fuesse su voluntad, corriessen dichos llamamientos, respecto de los quales no ay duda les pudo gravar con dicha prohibicion, como igualmente ponerles las demàs condiciones de Armas, y Apellido, y las demàs de que vsò en dicha su fundacion; pero todo esto tuvo fuerça, y complemento mientras durassen los llamamientos, que hizo en cada vno de los dichos llamados, y mientras los huviesse, y fuessen successores.

92 No empero, quando èl mismo limitò los mismos llamamientos, segun que lo hizo, y pudo hazer, como dexamos fundado, y en virtud de ellos, y con este conocimiento el mismo Fundador previno expressamente, que acabada la descendencia de los que llevava llamados, *cessasse la succession de dichos Mayorazgos*, y sus rentas de todos ellos, se convirtiessen desde allì adelante, y para siempre en las dichas Obras Pias, que dexàmos presupuestas, y con nombramiento de Patronos perpetuos, que tambien señalò, y nombrò para el cumplimiento de ello.

93 En cuyos terminos, ò ha de cessar la regla de que puede aver Mayorazgos temporales, y si esta no se nos puede negar, como lo dexàmos fundado, no puede aver fundacion mas clara, que la presente, en la qual dichos dos Mayorazgos quedassen temporales, y limitados sus llamamientos, y entra la disposicion expressa de nuesta *Ley Real 40. de Toro*, ibi: *Salvo si otra cosa dispusiere el Fundador*; *ac per consequens*, los Patronos nombrados en ellas, con derecho claro para que se mantengan, y no se defraude de ellas, ni al bienhechor que las dexò, y fundò, ni à los demàs interessados en su complemento de ellas.

94 *Vltrà* de lo que dexàmos yà fundado tan eficazmente, entran asimismo los Patronos de dichas Memorias, que defendèmos, con otra ventaja insuperable en este juy-

zio,

zio, de que aora se trata, y que vino debuelto à esta Chancilleria por dicha apelacion, que es vnicamente vn juyzio possessorio introducido por vnas, y otras partes, que no podia escusarse su conocimiento primero en dicho juyzio; pues como advierte Roxas *part. 5. de Incompatibilitat. Maiorat. cap. 5. num. 53.* aunque en los demàs pleytos, las partes que se refugian à los juyzios possessorios, obstandoles en ellos defecto notorio de propriedad, en lo que intentan, ellos, y sus Abogados, pecan moatalmente en lo referido, *vt cum Dom. Solorçano, Sarmiento, Hieronymo Gonçalez, & alijs, lo testifica Roxas.* Este mismo Auctor reconoce cessa su doctrina, quando *agitur, & tractatur de successione, seu possessione bonorum Maioratus*, y que lo contrario fuera desviarse de lo dispuesto por las *Leyes Reales 9. & 10. tit. 7. lib. 5. Recopilat.*

95 Y asi legalmente las sentencias en este pleyto dadas, corresponden solo à dicho juyzio possessorio, reservando à vnos, y à otros su derecho, y el que pudieren tener para otro juyzio ordinario, y de propriedad, si le quisieren seguir; previniendo tambien; como lo hizieron en dichas sentencias, que la possession, que davan à los Patronos de las rentas de dichos bienes, fuesse manteniendo siempre la perpetuidad de sus capitales, sin passarlos à vender, ni enagenar en tiempo alguno.

96 Digo, pues, que en dicho juyzio possessorio, es *plus quam notoria* la ventaja, y justicia, que assiste à dichos Patronos para obtener en èl, y que se confirmen dichas sentencias, *quia ex dispoficione iuris*, teniendo como tienen à su favor dichos Patronos, substitucion, y llamamiento expresso en dichas Obras Pias, no debe, ni puede la parte de dicho Don Francisco de la Torre (que ni tiene llamamiento à los assertos Vinculos, ni el Derecho se le dà; segun lo dispuesto en dicha fundacion) suspender lo executivo, y claro del llamamiento de dichos Patronos, ni se le puede estimar ser legitimo contradictor para ello, *ad latè traddita por el primario Noguerol allegat. 25. à num. 12. & 17. cum seqq.* y obs-

tarle

tarle tambien no ser conforme à Derecho mostrase parte impugnate de la misma fundacion, y testamento, y à vn mismo tiempo quererse valer de èl; pues no solo en lo dispositivo claramente, sino aun en lo enunciativo le debe perjudicar: *vt ex cap. Imputari de Fide instrumentorum, cap. Cum olim de Censibus, & cum alijs notat Pegas Variar. cap. 1. à num. 23. cum seqq. notat etiam Noguerol dict. allegat. 25. à numer. 12.*

97 Y en proprios terminos, atendidos los medios, de que sin razon se quiere valer, y ha excitado en este juyzio possessorio dicho Don Francisco de la Torre, que se reducen à querer alegar nulidad contra la Facultad Real, y lo en virtud de ella obrado por dicho Fundador, *ex defectu potestatis*, como igualmente tambien nulidad contra las disposiciones por èl hechas, *ex defectu voluntatis*, *vltrà* de que en vno, ni en otro le asiste fundamento juridico, ni legal, segun lo que dexàmos fundado, nò son tampoco excepciones admisibles en dicho juyzio possessorio, ni eficazes à suspender el efecto de èl, y requieren *altiorem indaginem*, y estàn justamente reservadas por dichos Juezes en sus sentencias, *in directum iudicium*, si le quisiere seguir, y su Abogado se lo aconsejare (que serà solo costearle mas, y à las Obras Pias inutilmente) assi nos lo enseña, y funda magistralmente Dom. Olea *de Cession. iur. tit. 5. quæst. 10. à numer. 14. cum seqq. Ex Leg. 3. §. Ibidem, ff. Ad exhibendum*, y con mucho numero de Doctores, que cita por su opinion, induvitable, segura, y practicada en semejantes casos.

98 Por vltimo exponemos, y dezimos, que pues el dueño de todas las rentas, que lo fue dicho Pedro de la Torre Guedexa, las distribuyò con tal providencia, què en el tiempo que fue su voluntad, las dexò consignadas en lo temporal para el socorro de sus hijos, y descendientes, y à falta de estos, y de los de la dicha Doña Maria su sobrina; con la limitacion en quanto à estos, que dexàmos yà prenotada; y despues de todos ellos distribuyò dichas sus rentas en las Obras Pias, que dexò, y se las quiso bolver, y bolviò al da-

dor

dor de todas ellas, y de cuya liberal mano las avia recivido, tenèmos de nuestra parte, para que assi se observe, y cumpla, sentencia del mas Supremo Juez, Christo nuestro bien en su Sagrado Evangelio, referido por San Matheo *cap.* 22. ibi: *Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari, & quæ sunt Dei Deo.* Y es la razon, porque dichos Patronos cumpliendo con la obligacion de su oficio, y encargo, que el mismo Fudador les hizo sobre ello, han defendido, y defienden esta causa; y si tan Supremo Senado diere lugar à otra cosa (que no lo esperamos de su gran justificacion) el vtil se le llevarà dicho Don Francisco, y el cargo, y cuydado de ello serà de los Señores Juezes, que se lo permitieren.

Ex quibus omnibus, & maximè, por lo que Senadores tan doctos tienen mas previsto, *quorum in scrinio pectoris omnia iura resident, Leg. Sancimus, Cod. de Testament. cap.* 1. *de Constitut.* esperan dichos Patronos obtener en su intento. Salva in omnibus, D. V. D. C.

Licenciado Don Francisco de Torres y Olvera.

Advocatus Decanus Pincianæ Chancellariæ.